



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Amanda Cecilia González González
Accionado:	Celsia Colombia S.A. ESP
Radicación:	73-520-40-89-001-2022-00124-02

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionado contra el fallo proferido el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita el Personero Municipal de Palocabildo, quien actúa en nombre de Amanda Cecilia González González, la protección de los derechos fundamentales de ésta a la vida digna, integridad personal y dignidad humana, los que estima conculcados por Celsia Colombia S.A. ESP, pretendiendo que se ordene la reubicación de un poste de energía eléctrica que está localizado a una "*distancia muy mínima*" de su vivienda ubicada en la Carrera 6 No. 4-06 Barrio Brisas del Palmar de la localidad.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 29 de abril de 2022 la citada señora radicó ante el accionado derecho de petición solicitando lo aquí pretendido.

2.2. Que el 10 de agosto de 2022 Celsia Colombia S.A. le dio respuesta negativa, por obedecer a intereses particulares.

2.3. Que dicha respuesta es evasiva y pone en peligro a todos los residentes del inmueble, especialmente al padre de la accionante, quien padece de Alzheimer progresivo, puesto que el poste y redes de conducción no están a la distancia mínima exigida por la normatividad respectiva.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 23 de septiembre de 2022, concediendo a la accionada el término de 1 día para se pronunciara, lo que en efecto hizo, solicitando denegar el amparo por cuanto **(i)** al momento de instalarse la red se respetaron las distancias de seguridad RETIE; **(ii)** si éstas a hoy están modificadas es por las mejoras ejecutadas en el inmueble (construcción del 2 y 3 piso); **(iii)** la infraestructura eléctrica ubicada cerca del inmueble de la promotora se encuentra en óptimas condiciones y fue realizada en espacio público.

4. Mediante sentencia de 7 de octubre de 2022 se concedió el amparo, decisión impugnada por la accionada y tras arribar las diligencias a este

despacho por auto de 21 de noviembre de 2022 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo inclusive, en tanto se omitió vincular a la Secretaría de Planeación del municipio de Palocabildo, que debió ser convocada para integrar en debida forma el contradictorio.

5. Devueltas las diligencias, el *a quo* mediante auto de 24 de noviembre de 2022 vinculó a la mencionada dependencia, quien contestó en tiempo, manifestando que en el año 2009 Amanda Cecilia González solicitó licencia de construcción, misma que le fue concedida, que los miembros de la comunidad se quejaron por falencias en el alumbrado público del sector, lo que condujo a que la administración municipal realizara el respectivo mantenimiento, que no han realizado intervención o modificación a la infraestructura eléctrica frente a la vivienda de la accionante, en tanto ello está a cargo de Celsia Colombia S.A. E.S.P.

6. El juez de primer grado sentenció de nuevo el 9 de diciembre de 2022, reproduciendo la determinación anterior, misma que fue criticada por la accionada, acotando que **(i)** se omitió sopesar que el municipio de Palocabildo al expedir la licencia de construcción desconoció su obligación de verificar y certificar que la obras cumplieran con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE; **(ii)** no se tuvieron en cuenta las acciones de adecuación de red (se cambió red abierta por trenzada), adelantadas por ella para mitigar los eventuales riesgos para las personas que habitan el sector.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Atendiendo lo discutido mediante la impugnación, cumple a esta sede funcional determinar si Celsia Colombia S.A. E.S.P. vulnera o amenaza el derecho a la seguridad personal de la accionante y su progenitor, atendiendo la poca distancia que existe entre el poste y línea de conducción de energía eléctrica ubicado frente al inmueble donde residen, cuya dirección es Carrera 6 No. 4-06 Barrio Brisas del Palmar de Palocabildo.

*Memórese, el derecho a la seguridad personal es aquél que "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad"*¹

En punto específico a las redes eléctricas y su cercanía con las viviendas, la guardadora de la supremacía constitucional ha decantado:

¹ Sentencia T-715 de 2007

“(...) para evitar peligros y accidentes que pueden poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas, especialmente de los menores de edad, deben cumplirse las disposiciones sobre planeación en lo relacionado con la distancia que debe mediar entre las edificaciones y las líneas conductoras de energía.

122. De acuerdo con ello, ha reprochado el mal estado del servicio de energía que pone en riesgo los derechos fundamentales la desatención prolongada de las solicitudes de los usuarios que producen daños directos en las viviendas, la negativa a trasladar postes de energía que se encuentran ubicados muy cerca de la residencia de menores de edad, o cuando las empresas no evalúan oportunamente los niveles de gravedad de los riesgos ni previenen contingencias que afecten los derechos constitucionales.

123. Así mismo, ha concluido que no es admisible que la infraestructura energética invada terrenos que, sin ninguna protección, ponen en constante zozobra a sus residentes, o cuando se deja en riesgo a la población adulta mayor por la falta de mantenimiento de las redes eléctricas, o por la prolongada negligencia de la entidad para adelantar trámites de reparación del servicio de energía, que atentan contra la vida, salud y seguridad de las personas.

*124. Como sustento para concluir lo dicho, la Corte ha manifestado varias razones. Entre estas: (i) que la condición inadecuada de la prestación del servicio de energía implica una situación de indefensión para los usuarios que amenaza sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida, la salud y la seguridad personal; (ii) que el mantenimiento y el cuidado preventivo es una responsabilidad de quienes intervienen en la operación del servicio de energía y una garantía de los usuarios para evitar accidentes con las líneas y torres de energía; (iii) que las personas tienen derecho a exigir del Estado un nivel especial de protección cuando la forma de prestación del servicio de energía sobrepase el riesgo ordinario, social y jurídicamente soportable, con el propósito de mitigarlos o evitar que se materialicen; (iv) que la presencia de cables de energía al alcance de los menores de edad permite considerar la existencia de un riesgo específico, individual, concreto y presente, que va en contra de la obligación de prevención de accidentes por actividades peligrosas; y, (v) **que la adecuada prestación de este servicio no solo compromete a la Administración Pública, sino a los particulares y directos beneficiarios, quienes deben procurar el acatamiento de las normas de seguridad, como también, adelantar conductas serias y responsables, que permitan la continuidad y permanencia en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado**² (resaltado fuera de texto)*

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 7 de abril de 2022 Amanda Cecilia González González radicó derecho de petición ante “Celsia”, solicitando la reubicación del poste que está frente al predio ubicado en la Carrera 6 No. 4-06 Barrio Brisas del Palmar de Palocabildo (Págs. 12-14 Pdf.06. 2022 00124 contestación Celsia)

² Sentencia T -084 de 2021

3.2. Celsia Colombia S.A. ESP es la encargada de operar y suministrar el servicio de energía eléctrica en el municipio de Palocabildo, mismo que fue instalado en el inmueble de la actora bajo el código 188164, apareciendo como usuario y/o suscriptor el señor Marco Antonio González Otálora (Págs. 17-28 Pdf.06. 2022 00124 contestación Celsia)

3.3. El 30 de abril de 2022 el Personero Municipal de Palocabildo radicó ante "Celsia S.A." derecho de petición solicitando *"la reubicación del poste y líneas, para que se dé cumplimiento a las normas RETIE"*, así como el mantenimiento preventivo que es de su resorte. (Págs. 26-27 Pdf.06. 2022 00124 contestación Celsia)

3.4. El 27 de septiembre de 2022 el accionado dio respuesta, informando que realizada una visita técnica se encontró que el *"activo está en buen estado, fue instalado en el año 1994 según nuestra Base de Datos de Instalaciones -BDI, cumpliendo con las disposiciones técnicas establecidas al momento de su instalación, contando con las autorizaciones del caso y respetando las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Inspector evidencia la red BT a 70cm del balcón a la red Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el requerimiento de traslado obedece a intereses particulares, le informamos que su solicitud es NO PROCEDENTE."* (Págs. 29-31 Pdf.06. 2022 00124 contestación Celsia)

3.5. Mediante resolución 009 de 22 de diciembre de 2009 la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Palocabildo concedió licencia de construcción (remodelación y ampliación) a favor de Amanda Cecilia González e Irma Edith González (Págs. 2-4 Pdf. 07.ResoluciónPlaneaciónPalocabildo)

3.6. De acuerdo con el registro fotográfico allegado: **(i)** hay proximidad entre la vivienda y la red de energía sostenida por el poste; **(ii)** la edificación de marras para el año 2013 contaba con 2 plantas y en la actualidad tiene 3 plantas. (Págs. 2-4 Pdf. 02. 2022-00124 Anexos y Págs. 4,5, 18 Pdf.06. 2022 00124 contestación Celsia)

4. El RETIE, *"instrumento técnico-legal"* con el que se busca, entre otros, que dentro de los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica no se atente contra la vida y salud humana, tiene dentro de sus objetivos: **"a)** *Fijar las condiciones para evitar accidentes por contacto directo o indirecto con partes energizadas o por arcos eléctricos"* y **"h)** *Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de las instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, importadores, distribuidores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transformación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, organismos de inspección, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y ensayos"* (Art.1° del Anexo general)

La constante, desde que el Ministerio de Minas y Energía viene adoptando el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (año 2004), ha sido establecer unas distancias mínimas entre la infraestructura de

conducción (postes y líneas aéreas) y los elementos con los que pueda encontrarse a lo largo del trazado, tales como carreteras, edificios, ríos y demás. Ello, por cuanto *"frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante"* (Art.13° del Anexo general)

La distancia de seguridad respecto de objetos horizontales como muros, ventanas, balcones y similares, cuando la red es de baja tensión, no puede ser inferior a 1,70 mts, siendo de resaltar lo prescrito en el inciso 2° del artículo 13 del RETIE, en cuanto que *"Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE"*

4.1. Dentro del *sub lite* está demostrado que el trecho entre la línea de conducción y la vivienda localizada en la Carrera 6 No. 4-06 Barrio Brisas del Palmar es de tan solo 70 cm.

Pero así como ello está probado, también se desprende de las diligencias que lo primero en el tiempo fue la infraestructura eléctrica, que según la entidad fue levantada en el año 1994, pues la matrícula del usuario "GONZALEZ OTÁLORA MARCO ANTONIO" fue el 7 de noviembre de 1995 (Pág. 28 Pdf.06. 2022 00124 contestación Celsia) y las ampliaciones al inmueble, acorde con la licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación de Palocabildo, se infiere fueron efectuadas entre 2009 y 2010.

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, al desatar un pleito de responsabilidad civil en un caso de electrocución, tras citar algunos apartes del RETIE determinó: *"Como se desprende de los objetivos explicitados en el RETIE, el tema de mantener distancias de seguridad para precaver contactos accidentales apareja una responsabilidad, responsabilidad que puede recaer sobre uno u otro actor, según el caso; si la infraestructura eléctrica es levantada con posterioridad a la edificación, el deber de observancia de las reglas en comento recae sobre la persona jurídica dedicada a la distribución y comercialización de electricidad, empero si lo que acaece es lo contrario, es decir, si a la edificación le anteceden unas líneas o cables de conducción ya establecidos, es al constructor a quien atañe acatarlas"*³

Es ese orden, si al momento actual no existen las distancias mínimas, no es por cuenta de Celsia Colombia S.A. E.S.P., sino porque la accionante no las tuvo en cuenta al realizar mejoras.

4.2. No podía el juez, como lo hizo en la providencia censurada, imponer una carga a la empresa de servicios públicos por el solo hecho de estar la accionante habitando el inmueble⁴, sin parar mientes en las

³ Sentencia de 26 de marzo de 2019. Exp.2016-00108-01

⁴ Díjose por el sentenciador: *"Si bien es cierto, la razón es la construcción que hizo la misma usuaria, en este momento es esa su vivienda, es esa la dimensión de la misma, y no se acredita que tenga una*

responsabilidades de cada uno y lo que pudo generar la circunstancia de la que ella se duele, así como tampoco resulta admisible invocar un precedente y pretender que *mutatis mutandis* se aplique a una hipótesis diversa, pues la sentencia T-122 de 2015 no se profirió en "*caso similar*" sino en uno donde lo avistado fue el mal estado de un poste y su falta de mantenimiento por parte de la respectiva operadora.

Se itera, no hay elementos para achacar a Celsia Colombia S.A. E.S.P. conducta vulneradora de derechos fundamentales, sin que en todo caso sobre mencionar que la empresa, amén de lo ventilado en esta acción, emprendió acciones para mitigar el posible riesgo, como fue el recubrimiento de la línea de conducción con material de aislamiento, pasando de red abierta a red trenzada, cuestión que se tiene por cierta aunque no obre constancia o informe técnico del trabajo partiendo del principio constitucional de buena fe, lo que a su vez permite traer a colación la nota 8 del artículo 13 del RETIE, regulador de las distancias mínimas, que reza: "*Si se tiene un tendido aéreo con cable aislado y con pantalla no se aplican estas distancias; tampoco se aplica para conductores aislados para baja tensión*".

Valga decir, no sobra que la actora, si se estima en peligro por la situación que ella misma propició, adopte también medidas en pro de prevenir daños para ella y los demás moradores de la vivienda.

5. En suma, se revocará la sentencia criticada y se negará el amparo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia de 9 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, para en su lugar negar el amparo reclamado en nombre de Amanda Cecilia González González.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00124-02)

orden de demolición o algo similar por parte de autoridad administrativa, u orden de modificación de su construcción por ausencia de licencia"

Calle 14 con Carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co